REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001-33-33-007-**2019-00050**-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DAVIS GIOVANNI CÉSPEDES ALBORNOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la Policía Nacional, con la contestación de la demanda y en escrito separado, presentó solicitud[1] de llamamiento en garantía con la finalidad de que **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** comparezca al proceso, fundando el llamamiento en que esta última expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1010280 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y en la que según indica se amparan riesgos que pudiere generar el vehículo tipo camioneta marca CHEVROLET D-MAX de placas EJK436 y siglas 27-0864.

Junto al escrito en cuestión, se aportó copia[2] del documento con el que la demandada pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, es decir la póliza mencionada.

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

[1] Páginas 1 a 4, archivo digital "02MemorialLlamamiento" del expediente electrónico.
[2] Página 23, archivo digital "02MemorialLlamamiento" del expediente electrónico.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".

La figura de llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva litis, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *"requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago."*[3]

Así, en *"el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia".*[4]

---

[3] Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.
[4] Ibídem.

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

> *"(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias[5].*
>
> *En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria[6]; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*
>
> *(…)*
>
> *En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición."[7]*

Pues bien, en este evento se advierte que la Policía Nacional, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, y en todo caso cumplió las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de

---

[5] Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

[6] En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que* ***la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero*** *(…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda*" (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

[7] Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** con NIT 860002400-2.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., a la siguiente dirección de correo electrónico que obra en el proceso: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de dos (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- TENER al abogado **Luís Alberto Jaimes Gómez** portador de la T.P. No. 263.178 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder allegado con el escrito de contestación.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (artículo 201 CPACA):

- deval.notificacion@policia.gov.co
- lucy.mancillamarulanda@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ea828888786ccfe1d5ba7502f15440aa3403b2b0d16dd3d56a0a94b6ed5addf

Documento generado en 12/10/2021 12:23:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00118** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
Demandante:	JESÚS GERARDO GONZÁLEZ TUMBAJOY
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Asunto: Resuelve sobre las excepciones.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo con el escrito de contestación, procederá el Despacho a decidir lo que resulte pertinente, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175[1] del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pide la nulidad de la resolución No. RDO-2018-02261, por medio de la cual la demandada profirió liquidación oficial por inexactitud de las autoliquidaciones y pagos efectuados por el demandante al Sistema de Seguridad Social Integral; así como del acto administrativo No. ADC-2018-01627, por medio del cual la Dirección de Parafiscales de la UGPP inadmitió el

---

[1] *"**Artículo 175. Contestación de la demanda.** (…)*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

recurso de reconsideración interpuesto con contra de la mencionada liquidación oficial.

Producto de ello solicita se dejen sin efecto las decisiones administrativas objeto de pretensión de nulidad, y que se ordene la devolución de los dineros cuyo pago se dispuso con las mismas.

La anterior demanda fue admitida con auto de junio 27 de 2019[2] y la entidad demandada contestó oportunamente la demanda, de acuerdo con el informe secretarial que reposa en el archivo digital "21ConstanciaSecretarial 201900118".

III. CONSIDERACIONES

Considera esta agencia judicial que se impone la terminación del proceso en este estadio del trámite, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto se advierte el incumplimiento de requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige:

> *"**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
>
> *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (…)"*

En el presente asunto pretende la parte actora se declare la nulidad de la resolución No. RDO-2018-02261 de julio 5 de 2018[3], en cuya parte resolutiva dispuso la demandada:

> **ARTÍCULO PRIMERO:** Proferir Liquidación Oficial a **JESUS GERARDO GONZALEZ TUMBAJOY** con C.C. **16.726.295,** por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos de enero a diciembre de 2015, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($43.324.200),** como se resume a continuación:

[2] Páginas 48 a 50, archivo digital "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.
[3] Contenida en el archivo digital "1. 2. LIQUIDACION OFICIAL JESUS GONZALEZ" del expediente electrónico.

RESUMEN LIQUIDACIÓN OFICIAL RDO-2018-02261

Grupo	Subsistema	2015	Total general
INEXACTO	1.SALUD	17.677.100	17.677.100
	2.PENSION	22.626.500	22.626.500
	3.FSP	3.020.600	3.020.600
Total INEXACTO		**43.324.200**	**43.324.200**
Total general		**43.324.200**	**43.324.200**

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación[22].

Los anteriores valores se detallan en el archivo de Excel contenido en el CD anexo a la presente liquidación oficial y que hace parte integral de la misma. El archivo contiene una hoja llamada **"Instructivo"**, en la que se explica el contenido de cada una de las columnas que lo componen.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer sanción por inexactitud a **JESUS GERARDO GONZALEZ TUMBAJOY** con C.C. **16.726.295,** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($25.994.520).** El cálculo de la sanción se detalla en el archivo de Excel contenido en el CD anexo a la presente liquidación oficial y que hace parte integral de la misma (hoja sanción inexactitud).

ARTÍCULO TERCERO Notificar el contenido de la presente liquidación oficial al OBLIGADO, según el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración[23] dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, el cual deberá dirigirlo a la **Dirección de Parafiscales de La Unidad** y presentarlo personalmente[24] en alguno de los puntos de atención presencial que podrá consultar en nuestra página web www.ugpp.gov.co.

Conforme se desprende de la precitada resolución, la UGPP en un mismo acto administrativo ejerció las facultades que le otorgaban los artículos 178[4] y 179[5] de la Ley 1607 de 2012, esto es la relativas a la determinación e imposición de sanciones en eventos de omisión o inexactitud de las contribuciones parafiscales de la seguridad social.

El artículo 180 ibídem prevé, con la modificación que en el mismo introdujo el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014 vigente a la época de la actuación administrativa que concluyó con los actos demandados:

> *"**ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP.** Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.*

---

[4] *"**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras. (…)"*

[5] *"**ARTÍCULO 179. SANCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso. (…)"*

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP." (Subrayado del Despacho)

Como se desprende del inciso 2º de la disposición previamente transcrita, era obligatorio para el demandante interponer el recurso de reconsideración en contra de la resolución No. RDO-2018-02261 de julio 5 de 2018, pues con esta se liquidó oficialmente una obligación parafiscal al parecer declarada y pagada de modo inexacto por el actor, imponiéndole la sanción correspondiente.

En el proceso está demostrado que la resolución en referencia fue notificada por correo al demandante el 16 de julio de 2018[6], siendo radicado escrito[7] contentivo de recurso de reconsideración por la abogada Angie Paola Avendaño, quien allegó poder otorgado por el demandante a la sociedad Bela Venko Abogados S.A.S.[8]; profesional del derecho que acreditó con certificado de existencia y representación legal[9] de dicha sociedad, estar facultada por el representante legal para actuar como apoderada judicial y extrajudicial.

El recurso de reconsideración no se desató de fondo, pues la UGPP lo inadmitió a través de auto No. ADC-2018-01627 de 9 de octubre de 2018[10], acusado también de nulidad con la demanda, con el argumento de que el escrito con el que se interpuso no cumplió con el requisito de la presentación personal, según lo establecen las disposiciones pertinentes del ETN.

En relación con los argumentos por los cuales la demandada inadmitió el recurso de reconsideración al actor, se destaca que el artículo 599 del ETN prevé dos posibilidades para que el interesado presente, entre otras actuaciones, los recursos que quiera ejercer en contra de las decisiones de la administración: i) presentación personal, y ii) presentación electrónica. Se entiende de ello que la formulación de los recursos de manera personal es la que se surte por medios físicos, mientras que la electrónica la que tiene lugar por medio digitales o virtuales.

Como quiera que el demandante, por medio de su apoderada, optó en sede administrativa por allegar el escrito del recurso de reconsideración por medio físico, será sobre este

---

[6] Archivo digital "GUIA NOTIFICACION".
[7] Páginas 1 a 26, archivo digital "201880012763462-1".
[8] Páginas 27 a 29, archivo digital "201880012763462-1".
[9] Páginas 31 a 36, archivo digital "201880012763462-1".
[10] Archivo digital "1. AUTO ADC 2018 01627".

aspecto que el Despacho ahondará a continuación.

El referido artículo 599 del ETN, con respecto a la presentación personal, establece:

> *"**ARTICULO 559. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.** <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.*
>
> *1. Presentación personal*
>
> *Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.*
>
> *El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.*
>
> *Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. (…)"*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, con respecto a la exigencia de que los escritos y recursos se presenten personalmente y conforme a la disposición citada:

> "(…) el artículo 559 del Estatuto Tributario, regula la forma de presentación de escritos y recursos ante la administración tributaria, que puede realizarse de manera personal o en forma electrónica. Respecto a la *«presentación personal»*, la ley exige tal presentación personal, con exhibición del documento de identidad del signatario y, en tratándose de actuaciones a través de apoderado, se exige además la exhibición de la respectiva tarjeta profesional.
>
> La exigencia de requisitos para hacer efectivo el derecho pretendido, *-como ocurre con la presentación personal-*, *«no es un requisito meramente formal, sino que constituye un presupuesto para la configuración del derecho sustancial»*[11].
>
> En el caso, el 12 de febrero de 2014, la contribuyente, a través de apoderado radicó escrito ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, por el cual propuso la excepción de *«Falta de Título Ejecutivo»* contra el mandamiento de pago No. 2014302000034 del 13 de enero de 2014. El escrito se encuentra firmado por quien expresó ser el apoderado de la demandante, pero no tiene constancia de presentación personal que acredite la identidad del recurrente y la autenticidad del contenido del escrito.
>
> Sobre el tema, la Sala ha expresado que la presentación personal de las peticiones, recursos y demás escritos permite «*garantizar la identidad del recurrente y la autenticidad del contenido del escrito, para efectos de que el documento sea puesto en conocimiento de la Administración competente»*[12]."[13]

Así las cosas, este tipo de actuaciones exige, cuando el recurso de reconsideración sea presentado personalmente, que se cumpla puntualmente con la *"exhibición del documento por parte del signatario a fin de que la autoridad (…) verifique que la identidad del ciudadano*

---

[11] Cita original del texto transcrito: Sentencias del 7 de marzo de 2018, Exp. 21041, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto y del 1° de agosto de 2018, Exp. 21881, C.P. Dr. Milton Chaves García.
[12] Cita original del texto transcrito: Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Exp. 19763, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
[13] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de octubre 31 de 2018, Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00807-01(23187), Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

que se hace presente coincide con la persona firmante del documento"[14]*.*

Se enfatiza en que, según lo indica la jurisprudencia ya citada, la presentación personal del documento (recurso, solicitud o petición) no se erige como un requisito de índole meramente formal, ya que con la actuación se *"demuestra la autoría de este, la certeza de su contenido y le da fecha cierta, que es precisamente la finalidad de la referida norma."*[15]

Descendiendo al caso concreto, se observa que en efecto el recurso de reconsideración[16] que allegó el aquí demandante ante la UGPP en sede administrativa, para discutir el acto de liquidación oficial y de sanción contenido en la resolución No. RDO-2018-02261 de julio 5 de 2018, solo fue suscrito por quien acreditó la calidad de apoderada, pero no fue presentado por ésta con exhibición de su documento de identidad, quien además debía exhibir su tarjeta profesional como quiera que actuaba en calidad de apoderada especial[17]; destacándose que en el documento no consta tal actuación, lo que condujo a que la administración válidamente inadmitiera el recurso.

No pasa inadvertido que en la demanda se indica que la UGPP inadmitió el recurso, por cuanto el poder concedido por el demandante a la sociedad Bela Venko Abogados para interponer la reconsideración fue presentado personalmente por la representante legal de la referida sociedad, y no por la abogada que actuó como apoderada del interesado, careciendo en su sentir de fundamento la inadmisión, ya que el poder cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del C.G.P.; norma que permite que se confiera poder a personas jurídicas. Concluyó al respecto[18]:

> Teniendo en cuenta que en término se presentó el Recurso de Reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. RDO- 2018- 02261 y que junto con éste se radico el poder conferido por el señor JESUS GERARDO GONZALEZ TUMBAJOY a BELAVENKO ABOGADOS y el Certificado de Existencia y Representación de esta última, en el cual la suscrita aparece inscrita como apoderada judicial y extrajudicial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP debió haber admitido el Recurso interpuesto.
>
> La Unidad inadmite sin fundamento el respectivo recurso, contradiciendo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, puesto que exige de manera arbitraria el cumplimiento de requisitos meramente formales, lo cual vulnera el derecho a la defensa de mi poderdante.
>
> En conclusión, el acto emitido por la Unidad a través del cual inadmite el Recurso Interpuesto caréce de validez, por ende, debe ser declarado nulo toda vez que no había lugar a su emisión, y su contenido carece de motivación.

Anota esta agencia judicial que el extremo activo parte de una premisa que no es cierta,

---

[14] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de noviembre 14 de 2019, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00508-01(22093), Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.
[15] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de febrero 12 de 2020, Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01061-01(23624), Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.
[16] Cnf. nota al pie número 7.
[17] Así lo ordena el plurimencionado artículo 599 del ETN
[18] Página 11, archivo digital "21CuadernoPrincipal".

considerando que la UGPP en el acto administrativo inadmisorio del recurso no reprocha que el poder con que actuó la mandataria del interesado careciera de presentación personal, sino que tal requisito lo extraña la entidad con respecto al escrito mismo del recurso de reconsideración.

Es decir, en ánimo de claridad, se pone de relieve que el motivo por que cual la UGPP inadmitió el recurso no se afincó, como lo indica la parte demandante, en el hecho de que la abogada Angie Paola Avendaño Urian no hubiere cumplido con presentar personalmente el poder que allegó para formular la reconsideración, sino en que el escrito del recurso no cumplió con tal requisito, que no es lo mismo.

Ello se desprende de la argumentación contenida en el auto No. ADC-2018-01627 de octubre 9 de 2018[19]:

> Revisado el recurso interpuesto por la doctora **ANGIE PAOLA AVENDAÑO URIAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.640.603 y tarjeta profesional No. 278.094 del C.S de la J., en calidad de apoderada de BELA VENKO ABOGADOS S.A.S firma apoderada de **JESUS GERARDO GONZALEZ TUMBAJOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.726.295**, contra la Liquidación Oficial No. RDO-2018-02261 del 5 de julio de 2018, se advierte que no cuenta con la nota de presentación personal requerida, de conformidad con lo establecido en el artículo 722 del ETN, en concordancia con el artículo 559 ibídem.

Así las cosas, la argumentación contenida en el libelo introductorio de ningún modo podría desvirtuar las razones por las cuales la UGPP decidió inadmitir el recurso de reconsideración, y de cualquier modo tampoco está demostrado que el aquí demandante o su apoderada cumplieron con el requisito de la presentación personal del escrito contentivo recurso, el cual, contrario a lo que señala la parte actora, es un requisito sustancial y dista de ser meramente formal según lo indica la jurisprudencia del Consejo de Estado traída en cita en momentos precedentes.

Pero además de lo anterior, encuentra el Despacho que con el acto administrativo inadmisorio del recurso de reconsideración, la administración otorgó al aquí demandante la posibilidad de subsanar la omisión de la presentación personal, lo cual debía acreditar por vía de reposición en contra del auto No. ADC-2018-01627 de octubre 9 de 2018 dentro de los diez días siguientes a su notificación; recurso que ejerció de manera extemporánea quien apoderaba al interesado, de lo cual se dejó evidencia en la resolución No. RDC 747 de 18 de diciembre de 2018[20]:

---

[19] Páginas 4 a 5, archivo digital “1. AUTO ADC 2018 01627” del expediente electrónico.
[20] Archivo digital “6. RESOLUCIÓN No RDC 747” del expediente electrónico.

De acuerdo con el artículo 728 ETN, contra el Auto que inadmite el recurso de reconsideración, podrá interponerse el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Atendiendo a lo anterior, habiéndose notificado el Auto No. ADC-2018-01627 del 9 de octubre de 2018, el día 25 de octubre de 2018[4], se informa que el término para interponer el recurso de reposición fenecía el **9 de noviembre de 2018**, por lo que su presentación el 4 de diciembre de 2018, es a todas luces extemporánea.

En consecuencia, no es dable a este Despacho estudiar los argumentos presentados por la recurrente en su escrito de reposición, por lo que no se pronunciara de fondo al respecto y confirmará el Auto No. ADC-2018-01627 del 9 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto ADC-2018-01627 del 9 de octubre de 2018 a cargo de **JESUS GERARDO GONZALEZ TUMBAJOY** con **C.C. No. 16.726.295**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Dicha circunstancia, esto es el ejercicio extemporáneo del recurso de reposición en contra del acto administrativo inadmisorio del recurso de reconsideración, dio lugar a la ejecutoria de la decisión administrativa cuya nulidad se pretende con la demanda (resolución No. RDO-2018-02261 de julio 5 de 2018), sin que se agotara la vía administrativa en debida forma con respecto a esta última.

Además, si la parte actora estimaba que la declaratoria de extemporaneidad del recurso de reposición no se acompasaba a lo que en derecho correspondía, así debió alegarlo en la demanda, pero ni siquiera hizo alusión a que el actor había interpuesto el recurso de reposición en contra del acto administrativo que inadmitió el de reconsideración. En cuanto a lo previamente expuesto ha señalado el Consejo de Estado:

> *"Resulta necesario determinar en este caso cuál es la incidencia de la declaratoria de la extemporaneidad de un recurso formulado en vía administrativa, puesto que de ello depende que pueda computarse el término de caducidad del (…).*
>
> *(…)*
>
> *Solo a partir del lleno de los requisitos se hace admisible un recurso y ello determina que el acto administrativo correspondiente quede debidamente ejecutoriado solo a partir de la resolución del recurso pertinente.*
>
> *En efecto, para el caso que nos ocupa si se rechaza un recurso por haber sido presentado en forma extemporánea, ello implica que el acto inicial quedó ejecutoriado – en firme -, a partir del vencimiento del término que se tenía para su interposición, por cuanto precisamente el o los recursos se formularon a destiempo. Hacer depender dicha ejecutoria del hecho de declarar la extemporaneidad del recurso implicaría desconocer el mismo sentido de la ley cuando determina que los actos administrativos quedarán en firme cuando no se interpongan recursos[21], concretamente, cuando éstos no se interpongan o se haga ello por fuera de término legal.*

[21] Cita original del texto transcrito: *"Previsto por el artículo 62 num. 3.º del CCA, reproducido por el artículo 87 num. 3.º del CPACA."*

(…)

La anterior conclusión solo tiene una salvedad, consistente en que no se puede considerar en firme el acto inicial si al acudir a la vía judicial, dentro de la demanda respectiva, se cuestiona el acto que resuelve declarar la extemporaneidad del recurso y se fundamenta que sí fue formulado dentro del término oportuno. *Esto, en la medida en que tal debate será precisamente uno de los objetos del proceso judicial, que puede dar lugar a determinar una de las siguientes tres situaciones:*

a) que efectivamente el rechazo del recurso por extemporáneo fue ilegal y por tanto el acto inicial no estaba en firme y debía resolverse el recurso, por lo que no podría considerarse el cómputo del término de caducidad desde la notificación inicial o
b) en caso de concluirse lo contario, permitirá determinar que efectivamente el acto inicial quedó en firme dada esa extemporaneidad y
c) en este último evento, de haberse presentado la demanda más allá del término de caducidad contado a partir de la notificación del acto inicial, concluir que el medio de control frente a aquel estaba caducado."[22](Negrillas del Despacho)

En el caso bajo estudio, si bien no tuvo lugar el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto por el actor sin el lleno de los requisitos legales, sino la inadmisión del medio de impugnación con la posibilidad de subsanar los defectos por vía del recurso de reposición; dicha reposición fue ejercida de modo extemporáneo, lo que conlleva a los mismos efectos a los que hace referencia el pronunciamiento citado, esto es la ejecutoria del acto primigenio.

Así pues, es dable afirmar que el acto inadmisorio del recurso de reconsideración (auto No. ADC-2018-01627 de octubre 9 de 2018) no es susceptible de control judicial por no tratarse de una acto definitivo sino de mero trámite, y en ese orden, ante la extemporaneidad del recurso de reposición ejercido en su contra, es posible concluir que el demandante no formuló en debida forma el recurso de reconsideración que, de acuerdo con el ya citado inciso 2º del artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, era de imperioso ejercicio en contra de la resolución No. RDO-2018-02261 de julio 5 de 2018, de allí que no sea posible abordar el estudio de su legalidad, al no cumplirse el requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía administrativa en los términos del numeral 2º del artículo 161 de CPACA.

Recapitulando entonces las previsiones del inciso 3º parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía administrativa, y sin que se hayan desvirtuado las razones válidas y legales de la inadmisión del recurso de reconsideración que interpuso en contra de la resolución No. RDO-2018-02261 de julio 5 de 2018, se impone declarar la terminación del proceso.

De cualquier modo, antes de la vigencia del aludido parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA,

---

[22] Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, auto interlocutorio O-090-2016 del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), radicación No. 47-00-12-333-000-2012-00043-01 (2224-2013), Consejero Ponente: William Hernández Gómez,

introducido por la ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado había precisado[23] que se configura la excepción previa de que trata el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.[24], cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, en los eventos en los que la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, lo que ratifica la imposibilidad de continuar el trámite de este proceso ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad ya aludido.

Por último, no escapa de vista al Despacho que la parte actora informó, con escrito visible en el archivo "11Memorial" del expediente electrónico, que la entidad demandada profirió la resolución No. RDC-2019-02187 de 25 de octubre de 2019[25], en cuya virtud disminuyó no solo el monto de aportes determinado con el artículo primero de la aquí demandada resolución No. RDO-2018-02261 de julio 5 de 2018, sino también la sanción impuesta con su artículo segundo; solicitando que se tenga en cuenta como demandada la primera de las resoluciones aludidas.

Frente a ello, destaca esta agencia judicial que la expedición de la resolución No. RDC-2019-02187 de 25 de octubre de 2019, según se lee de sus considerandos, se hizo en sede de revocatoria directa, por solicitud efectuada por el actor el 4 de diciembre de 2018 de acuerdo con lo señalado en el mencionado escrito visible en el archivo "11Memorial" del expediente electrónico.

El Consejo de Estado en providencia de septiembre 20 de 2021, reiterando postura adoptada desde año 2014, indicó que el acto administrativo que decide una revocatoria directa, negándola, no es susceptible de acción contencioso administrativa, y lo contrario ocurre con respecto al que la concede:

> *"Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que la parte actora pretende la nulidad del documento* ***ORIPCHO1542020EE227*** *de 19 de marzo de 2020, a través del cual se resolvió una petición de revocatoria directa en el sentido de negarla.*
>
> *En atinente a lo anterior, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 23 de octubre de 2014[26], manifestó que:*
>
> > *[…]* ***el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta***

[23] Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 12 de septiembre de 2019, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)
[24] *"**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
(…)
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."
[25] Archivo digital "12Resolucion" del expediente electrónico.
[26] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 23 de octubre de 2014. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Exp. Rad. 25000-23-41-000-2014-00674-01. Actor: Ingeovista Limitada.

a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. *No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro […]. (negrillas fuera de texto original)*

Así las cosas, el Despacho encuentra que el documento ***ORIPCHO1542020EE227*** *de 19 de marzo de 2020, no es un acto administrativo susceptible de control judicial, por cuanto resolvió de manera negativa una solicitud de revocatoria directa. Por tanto, se rechazará la demanda con respecto a dicha solicitud de nulidad."*[27]

De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal supremo de esta especialidad, la resolución No. RDC-2019-02187 de 25 de octubre de 2019 sería susceptible de control jurisdiccional por ser un acto administrativo que da génesis a una situación jurídica nueva frente al acto objeto de revocatoria, pero estima el Despacho que para su enjuiciamiento debió la parte actora proceder a formular nueva demanda, cumpliendo con todos los requisitos que imponen las normas pertinentes de la Ley 1437 de 2011, por razón de dos circunstancias.

En primer lugar, la solicitud efectuada por la parte actora[28] en el sentido de que la resolución No. RDC-2019-02187 de 25 de octubre de 2019 se tuviera en cuenta como parte integral de la demanda, constituye, a voces del artículo 173 del CPACA[29] una reforma a la misma como modificación de las pretensiones.

En ese sentido, según lo dispone el numeral 1º de la mencionada disposición, la reforma a la demanda puede efectuarse dentro del término de diez (10) días siguientes a aquel en que fenece el de traslado para contestarla, pero el extremo activo solicitó la inclusión del referido acto administrativo extemporáneamente, en razón a que la solicitud fue elevada con correo electrónico remitido el 16 de octubre de 2020[30] y el término para reformar la demanda había vencido el 19 de febrero de 2020, de conformidad con la constancia secretarial que reposa en el archivo digital "20ConstanciaSecretarial 201900118" del expediente electrónico. Además, la inclusión en el petitum de la resolución No. RDC-2019-02187 de 25 de octubre de 2019 supondría sustituir en su totalidad las pretensiones,

---

[27] Consejo de Estado – Sección Primera, auto de septiembre 20 de 2021, Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00256-00, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.
[28] Archivo digital 15 del expediente
[29] "***ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."
[30] Archivo digital "11CorreoMemorialDemandante" del expediente electrónico.

situación proscrita por el numeral 3º ibídem.

Por otro lado, aunque el parágrafo del artículo 95 del CPACA[31] prevé la posibilidad de que se produzca la revocatoria directa de un acto administrativo, encontrándose en trámite el proceso judicial con el cual se discute su legalidad, lo que de contera puede surtirse hasta antes de que se dicte sentencia de segunda instancia, en todo caso ello exige una ritualidad en la que interviene el juez administrativo, lo que no se atendió en el contexto de la expedición de la resolución No. RDC-2019-02187 de 25 de octubre de 2019, considerando que la misma fue adelantada sin que de ello se tuviera noticia en esta causa judicial.

Así las cosas, la expedición de la resolución No. RDC-2019-02187 de 25 de octubre de 2019 y la solicitud de la parte actora de que se incluya como demandada en este proceso en nada muta la decisión de terminarlo, según se analizó en momentos iniciales en el presente proveído, y a ello procederá esta agencia judicial.

IV. COSTAS

El Consejo de Estado[32] respecto de la condena en costas que incluye las agencias en derecho en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

En el caso presente, advierte el Despacho que no se generaron gastos a cargo de la entidad demandada, la cual salió avante en este juicio, por lo que esta agencia judicial se abstendrá de emitir condena en costas.

---

[31] *"**ARTÍCULO 95.** (…)*
***PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."

[32] Sentencia 2012-00144 de junio 8 de 2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Rad.: 15001-2333-000-2012-00144-01.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso en aplicación del artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y **ENVIAR** mensaje de datos a los correos electrónicos:

- notificaciones339@gmail.com
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones de rigor, devolución de remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso si existieren, y la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cc1d4a95d28c03a483bd4e1df63260a1026ce6e93bc59545c5b3c482d8e68d7
Documento generado en 12/10/2021 12:24:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00154** 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: ANA LUCÍA HERRERA MURGUEITIO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) **Cuando no haya que practicar pruebas**;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia**.*
>
> *Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado*

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su reforma, destacándose que la parte actora no solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las que allegó en tales oportunidades.

Respecto de la parte demandada no se declara incorporado medio probatorio alguno, pues no allegó contestación ni respecto de la demanda inicial, ni tampoco frente a la reforma a la misma.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la actora, como docente oficial, tiene derecho a que la demandada le reconozca la pensión de jubilación por aportes de acuerdo con los requisitos y condiciones previstos en la Ley 71 de 1988, y en caso de que le asista tal derecho, deberá establecerse si puede percibir la pensión de manera concomitante y en compatibilidad con la asignación salarial que percibe en la calidad indicada.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, y no existen pruebas por practicar adicionales a las documentales que fueron aportadas oportunamente por la parte actora, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. PRESCINDIR de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su reforma.

3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
- notjudicial@fiduprevisora.gov.co
- agencia@defensajuridica.gov.co
- abogada1lopezquiteroarmenia@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37f4d75846983c75749281f476197e991c60151c06c119b0101c2888329c0d6b

Documento generado en 12/10/2021 12:28:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2019 00261** 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CASTIPAL S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
> *d)* ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles****.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia****.*
>
> *Cumplido lo anterior,* ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado*

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- **SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

La parte demandada formuló la excepción de caducidad, al considerar que la demanda se presentó por fuera del término legal.

Pues bien, más allá de que la excepción en referencia no es susceptible de pronunciamiento en providencia distinta a la sentencia, según lo ha indicado el Consejo de Estado[1], el Despacho, sin perjuicio de lo que se determine en sentencia, verifica que no existen elementos para concluir que la demanda fue ejercida por fuera del término de caducidad, y por tanto no estima procedente correr traslado a la partes con el fin de decretarla en sentencia anticipada en los términos dispuestos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, no se advierten configuradas excepciones previas o mixtas susceptibles de declararse oficiosamente en este estadio del proceso.

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Se negará el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, pues no solo omitió indicar los hechos objeto de los testimonios, incumpliéndose lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., sino que la prueba testimonial resulta inútil, en razón de que lo que pretende la demandante es el pago del reajuste de precios del contrato demandado por el presunto incremento de costos de insumos que hacían parte del análisis de precios unitarios, cuya ejecución en obra se efectuó en una anualidad posterior a aquella en que debían entregarse, circunstancia que habrá de corroborarse con los documentos asociados al contrato.

[1] Consejo de Estado – Sección Segunda, auto de septiembre 16 de 2021, Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si hay lugar a que se declare la alteración del equilibrio económico del contrato de obra No. MP 284-2015 y el pago del monto de $205.758.990 a favor de la sociedad actora, por concepto del incremento del costos de ítems que hacían parte del análisis de precios unitarios cuya ejecución en obra se efectuó en la anualidad siguiente a aquella en que debían ser entregados por el contratista, por causas presuntamente no atribuibles a este último.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 ibídem, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **DIFERIR** la resolución de la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada al momento de dictarse sentencia.

2. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

3. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

4. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

6. **TENER** a la abobada **Mayra Lizeth Herrera Chavez** quien porta la tarjeta profesional No.

237.300 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial poder allegado al proceso.

7. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- miltonastaizaabogado@gmail.com
- maylizcha@hotmail.com
- notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eff9c8fa48638c8943d9a9dcd73f11bc3b006b408473435560b70b5931ad2465

Documento generado en 12/10/2021 12:28:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00103** 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILMAR HERNÁNDEZ CEPEDA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

Asunto: Prescinde de audiencia inicial.

De una revisión al proceso, se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Reza la norma en cuestión:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;*
> *d)* ***Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles****.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia****.*
>
> *Cumplido lo anterior,* ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado*

mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se destaca)

- **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas, en su alcance legal, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Se negará el decreto de prueba documental solicitada por la parte actora, en el sentido de que se requiera al Juzgado 8 Penal del Circuito de Cali con el fin de que remita la documentación que llegare a resultar de la acción de tutela instaurada en contra de la demandada bajo la radicación 2020-00042, pues no se especifica el objeto de la prueba y por tanto no es posible determinar su pertinencia ni utilidad.

- **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si el INPEC es responsable de los perjuicios que reclaman los actores, por haber omitido presuntamente la obligación de cuidado y custodia de los internos dentro del centro penitenciario en el que se encontraba recluido Wilmar Hernández Cepeda, quien resultó lesionado y con amputación parcial de su oreja izquierda el 17 de mayo de 2018; así como a raíz del supuesto retardo en el traslado a una institución médica con el fin de conservar la integridad de dicha persona.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA #1 literal d), toda vez que el proceso está pendiente de surtir el trámite de la audiencia inicial, no se formularon excepciones que deban ser resueltas en los términos del artículo 175 ibídem, y las pruebas solicitadas serán rechazadas, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR** e **INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

3. **NEGAR** las demás pruebas solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

5. **TENER** al abobado **Marvin Sánchez Carreño** quien porta la tarjeta profesional No. 340319 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, de acuerdo con el memorial poder allegado al proceso.

6. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

   - consultas@abogadosjl.com
   - Esherrer1@gmail.com
   - marvin.sanchez@inpec.gov.co
   - notificaciones@inpec.gov.co
   - demandas.roccidente@inpec.gov.co
   - procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f2f60ccd29c2a7d79d7facac9106eb254fa3f31c29c0e23bd39f70ef3719bd1

Documento generado en 12/10/2021 12:23:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica